



Universidad Autónoma de Sinaloa  
Facultad de Derecho, Mazatlán  
Unidad Regional Sur



EXCMO. SEÑOR DOCTOR DON PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI.  
SECRETARIO DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS.  
SAN JOSÉ, COSTA RICA.

El que suscribe doctor JOEL BARRAGÁN MONTES, en mi calidad de director de la Facultad de Derecho Mazatlán, dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted]; ante usted, manifiesto lo siguiente:

Que se le remite el desahogo de la consulta que tuvo a bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos poner a disposición de los institutos de educación superior, organizaciones no gubernamentales, académicos, etcétera, a efecto de conocer diversos posicionamientos respecto del tema del juicio político y su relación con los derechos humanos y el régimen democrático, que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales.

Por otra parte, hago que su conocimiento que las personas que fungieron como responsables del proyecto consistente en el desahogo de la consulta, son los doctores José Ramón Bonilla Rojas y Pablo Alfonso Aguilar Calderón, en sus calidades de Coordinador de Investigación y Posgrado e Integrante del Claustro de Profesores, de la Facultad de Derecho Mazatlán, respectivamente.

En otra tesitura, se le hace saber que el desahogo de la consulta se lleva a cabo en forma institucional, por parte de la Facultad de Derecho Mazatlán, dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, indicando como correo electrónico el siguiente: [redacted] asimismo, se le externa **que sí existe la intención de participar en una eventual audiencia pública sobre la opinión consultiva de mérito.**

Sin otro asunto en particular y expresando mis respetos, le reitero mi consideración a su persona e investidura.

ATENTAMENTE.

“SURSUM VERSUS”.

Mazatlán, Sinaloa, a 23 de febrero de 2018.

*Joel Barragán Montes*



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica





Universidad Autónoma de Sinaloa  
Facultad de Derecho, Mazatlán  
Unidad Regional Sur



1

EXCMO. SEÑOR DOCTOR DON PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI.  
SECRETARIO DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS.  
SAN JOSÉ, COSTA RICA.

El que suscribe doctor JOEL BARRAGÁN MONTES, en mi calidad de director de la Facultad de Derecho Mazatlán, dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]; ante usted, manifiesto lo siguiente:

Que se le remite el desahogo de la consulta que tuvo a bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos poner a disposición de los institutos de educación superior, organizaciones no gubernamentales, académicos, etcétera, a efecto de conocer diversos posicionamientos respecto del tema del juicio político y su relación con los derechos humanos y el régimen democrático, que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales.

Por otra parte, hago de su conocimiento que las personas que fungieron como responsables del proyecto consistente en el desahogo de la consulta, son los doctores José Ramón Bonilla Rojas y Pablo Alfonso Aguilar Calderón, en sus calidades de Coordinador de Investigación y Posgrado e Integrante del Claustro de Profesores, de la Facultad de Derecho Mazatlán, respectivamente.

En otra tesitura, se le hace saber que el desahogo de la consulta se lleva a cabo en forma institucional, por parte de la Facultad de Derecho Mazatlán, dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, indicando como correo electrónico el siguiente: [REDACTED]; asimismo, se le externa **que sí existe la intención de participar en una eventual audiencia pública sobre la opinión consultiva de mérito.**

Sin otro asunto en particular y expresando mis respetos, le reitero mi consideración a su persona e investidura.

ATENTAMENTE.

“SURSUM VERSUS”.

Mazatlán, Sinaloa, a 23 de febrero de 2018.



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





**OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA ELABORADA CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE SOMETE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PARA SU DEBIDA SUBSTANCIACIÓN.**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Se transcriben íntegramente las preguntas que forman parte de la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que se identifican como los problemas que nos abocamos a contestar mediante la exposición de argumentos de diversa índole.

**A. Generales**

1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?

3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana – y en qué medida – un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 15 y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?

**B. Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as**

1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII



Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior





de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.1 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.2 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.3 ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?

3. ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as 16 democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?





6. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

### METODOLOGÍA ARGUMENTATIVA.

En aras de hacer más precisa nuestra participación en el trazado propuesto, haremos acopio del método deductivo pues liminarmente iniciaremos con las respectivas generalidades como premisa mayor de cada caso, después en lo específico de acuerdo con cada trazo en sus particularidades y según lo específico, como premisa menor, y posteriormente las conclusiones (silogismo); destacando que para lograr nuestro cometido, haremos acopio de los argumentos *a fortiori* de mayoría de razón; analógico, virtud a que trasladaremos las características de una entidad (derecho) conocida para trasladársela a otra que por su dificultad se nos antoja difícil de abordar y por último, el sistemático, dado que nuestra ponencia estará afianzada en los distintos instrumentos legales nacionales e internacionales que se refieren a la materia de la consulta.

### DESAHOGO DE LA CONSULTA

Ciertamente que se exponen diversos argumentos respecto de la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que tiene relación directa con la complejidad de instaurar un juicio político y los derechos



CONSOLIDACIÓN GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior





humanos reconocidos por diversos tratados internacionales vinculantes para Estados signantes.

A continuación, se emite la opinión consultiva en relación directa con las interrogantes formuladas en su consulta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

### “A) Generales

**1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?**

Para poder responder a la interrogante, es necesario hacer una categorización o posicionamiento claro de lo que significa el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos.

La democracia se puede caracterizar, como un conjunto de reglas que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, de carácter obligatorio para todos los miembros del grupo. Ahora bien, en lo relacionado a los individuos autorizados, un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder (que en cuanto autorizado por la ley fundamental se vuelve derecho) a un número elevado del grupo. Por lo que respecta a la modalidad de decisión, la regla fundamental de la democracia es la misma de la mayoría, con base en la cual se toman decisiones colectivas y por tanto, obligatorias para todo el grupo, aprobadas por al menos por la mayoría de quienes deben tomar la decisión.<sup>1</sup>

En relación con lo anterior, por más simplista que aparenta ser el concepto democracia del autor analizado, es una de las más claras que podemos encontrar actualmente, porque enuncia sus características generales en palabra que todos comprendemos por su etimología de *kratos* (poder) *demos* (pueblo). En este sentido, Sartori<sup>2</sup> argumenta que el afirmar que el poder es del pueblo, establece una concepción de las fuentes y la legitimidad del poder; democracia quiere decir que el

<sup>1</sup> Cfr. Bobbio, Norberto. El futuro de la democracia, traducción de José F. Fernández Santillán, edit. Fondo de Cultura Económica, tít. orig.: *Il Futuro della Democrazia*, México, 1986, p. 14.

<sup>2</sup> Cfr. Sartori, Giovanni. ¿Qué es la democracia?, edit. Taurus, traducción de Miguel Ángel González Rodríguez et. al., tít. orig.: *Democrazia: cosa è*. México, 2012, pp. 38 *in fine* y 39.





# Universidad Autónoma de Sinaloa Facultad de Derecho, Mazatlán Unidad Regional Sur



6

poder es legítimo sólo si se es investido desde abajo, sólo si es emanación de la voluntad popular, es decir, concretamente, en la medida en que sea libremente consentido.

Por su parte, el autor Andrés Serra Rojas,<sup>3</sup> donde la concibe como “un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social, en el que el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones”. Es por ello que hablar de democracia es para aludir a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolado, ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida. Habrá democracia en la medida en que exista una sociedad abierta donde la relación entre gobernantes y gobernados se base en la premisa de que el Estado está al servicio de los ciudadanos, que el gobierno existe para el pueblo.<sup>4</sup>

Un régimen democrático es aquel que permite a sus miembros, elegir a sus representantes por medio del sufragio libre, acorde a los procedimientos establecidos en su ley fundamental, constitución, carta magna, etcétera, en donde la fórmula, partido político o candidato que obtenga la mayoría de la votación, es el que será electo para desempeñar el cargo por el cual estaba participando y una vez elegido, tendrá la facultad de representación del pueblo en el ejercicio de sus funciones, buscando el bien común. Si bien es cierto, en los regímenes democráticos muchas veces es una minoría la que toma la decisión (no hay segunda vuelta electoral), lo cual es ocasionado por la pobreza de las propuestas políticas de los participantes o la decepción que tiene la población por los desempeños anteriores de los gobiernos que han ocupado el poder, ésta se puede revertir mediante una digna representación apegada al respeto de los derechos fundamentales, que busque el interés colectivo para mejorar las condiciones de vida de la población y por ende tendrá como consecuencia natural, un incremento en la participación ciudadana en la vida democrática de su país.

El acotar sobre la vigencia nos referimos necesariamente a fechas, términos y lugar por lo que en materia de derechos humanos significa que a partir de cuándo estos fueron consagrados o establecidos en la constitución o ley fundamental de un

<sup>3</sup> Teoría del Estado, 2ª, edición, editorial Porrúa, México, 2015, p. 510.

<sup>4</sup>Sartori, Giovanni. *Op. cit.*, *loc. cit.*



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica





# Universidad Autónoma de Sinaloa Facultad de Derecho, Mazatlán Unidad Regional Sur



7

país, que los convierte en derechos fundamentales de sus habitantes, de este modo, una vez elevados a rango constitucional, el Estado se encuentra obligado a garantizar su debido cumplimiento. Con todos estos elementos en su conjunto, podemos afirmar que los derechos humanos han adquirido plena vigencia.

Para que un sistema democrático pueda ser considerado plenamente como tal, es necesario que el gobierno garantice la vigencia plena de los derechos humanos en la carta magna del país, es decir que adquieran rango constitucional. Una vez contenidos en la misma, que establezca políticas para salvaguardarlos con el objetivo de generar el bien común para sus gobernados.

En términos de Bobbio,<sup>5</sup> para que se realice una democracia, se requiere que a quienes deciden les sean garantizados los llamados derechos de libertad de opinión, expresión, reunión, asociación, etcétera; los derechos en base a los cuales nació el Estado liberal y se construyó la doctrina del Estado de Derecho y éste no sólo ejerce el poder *sub lege* sino que lo aplica dentro de los límites derivados del reconocimiento constitucional de los llamados derechos inviolables del individuo siendo ellos, el supuesto necesario del correcto funcionamiento de los mismos mecanismos fundamentales procesales que caracterizan un régimen democrático.

En semejante orden de ideas, de acuerdo con Carpizo,<sup>6</sup> si no hay adecuadas protección y defensa de los derechos humanos, la democracia no tendría contenido porque ella es algo dinámico que se actualiza constantemente a través de la constitución, el orden jurídico y la vida cotidiana, ya que asegurar la calidad de vida es nodal. Las libertades difícilmente subsisten donde grandes sectores de la población no cuentan con mínimos de existencia digna. Esos derechos humanos se encuentran directa o indirectamente reconocidos por la constitución; indirectamente son todos aquellos no comprendidos expresamente en el ordenamiento nacional, pero establecidos en tratados, convenios y pactos internacionales que el Estado se ha comprometido a respetar; de aquí que la democracia es tolerancia, discusión, espacio abierto a todas las ideas, o no lo es.

<sup>5</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge. Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007, p. 366. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex119/BMD00011903.pdf>, consultado el 29 de enero de 2018,





Por los fundamentos anteriormente expuestos, podemos afirmar categóricamente que existe la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos, la cual es la siguiente:

Un sistema democrático está obligado a respetar y a garantizar la vigencia plena de los derechos humanos a razón de su establecimiento en la carta magna de su país, convirtiéndose automáticamente en derechos fundamentales para todos sus habitantes.

De acuerdo con la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 1º establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En el artículo 2º, se instaura el deber de adoptar disposiciones de derecho interno: si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la citada convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo tanto, se **concluye** que existe una relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos, puesto que son interdependientes, es decir, requieren uno del otro; no puede existir de acuerdo a las características analizadas, una democracia en todo su esplendor si el Estado adherido a la Convención no reconoce ni establece en su constitución política los derechos fundamentales.

## 2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de los instrumentos normativos que fundamentan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde sus principios ya han sido consagrados en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta convención presenta normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y





educacionales, además determina la estructura y procedimiento de los órganos de la materia.<sup>7</sup> En este documento se encuentra establecido la organización y funcionamiento de las autoridades en materia de Derechos Humanos así como el procedimiento adecuado para solicitar actuación y vista de la Convención y en determinado momento de la Corte Interamericana, además presenta una explicación más completa del catálogo de derechos que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar es su debida jurisdicción.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre unido a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, en el considerando cuarto establece que el sistema inicial de protección, que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, reconociendo que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, acorde al contexto que se vaya desarrollando.<sup>8</sup> La Declaración establece los Derechos Humanos que deben ser respetados y garantizados a todos por el hecho de existir, además dicho índice debe estar en constante actualización, puesto que el derecho es una ciencia en constante transformación que siempre va a estar involucrada directamente con el día a día del ser humano.

La Carta Democrática Interamericana es un acuerdo de los gobernantes de los Estados miembros de respetar las características del sistema democrático en un sentido amplio, teniendo como base la dignidad humana. En ella se recopilan y proyectan los antecedentes que han servido de guía desde la letra de la Carta de la OEA hasta manifestaciones relacionadas con el Compromiso de Santiago. Se trata de una resolución que fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta Fundacional de la OEA.<sup>9</sup> En ella, los Estados parte ratifican el compromiso del respeto a los Derechos Humanos como base para legitimarse como gobierno democrático, estableciendo las pautas que todos deben seguir, es decir, es una guía que surge del común acuerdo para la consolidación de los gobiernos democráticos, teniendo como requisito principal, el establecerlos en

<sup>7</sup> Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p. 1. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf), consultado el 23 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, p.1. [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf), consultada el 23 de febrero de 2018.

<sup>9</sup> Calle, Humberto de la. Carta Democrática Interamericana, documentos e Interpretaciones, editor, Organización de Estados Americanos, Washington, 2003, p, VIII.



CONSOLIDACIÓN  
GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE  
LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





sus respectivas constituciones, los cuales se convertirán en derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **no se puede omitir la clara relación existente entre estos tres documentos puesto que dependen uno del otro** y es evidente que para el correcto funcionamiento de la Convención y de la Corte Interamericana son necesarios. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fundamenta el catálogo de derechos y obligaciones del ser humano; en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue redactada para crear una legislación que regule el actuar de los Estados miembro a través de organismos como la Convención y la Corte Interamericana, con el objetivo de vigilar su actuar y salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, además de ampliar las definiciones y el alcance de los mismos; ahora bien, la Carta Democrática Interamericana fue creada y aprobada por los Estados partes para como referente para la consolidación de un gobierno democrático y representativo, recopilando los elementos necesarios partiendo del respeto a la dignidad humana. Finalmente podemos afirmar que existe relación entre todos los documentos mencionados, porque de ellos y de su correcta aplicación en los Estados a través de sus leyes fundamentales, depende la armonía de los habitantes, su sano desarrollo y a su vez, la preservación de los gobiernos democráticos representativos, quienes al conformar la OEA acordaron que los sistemas democráticos son la mejor opción para el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos.

3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana – y en qué medida – un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 15 y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?

La Carta Democrática Interamericana, constituye un instrumento donde se fundamentan los elementos esenciales que los Estados parte de la Organización de Estados Americanos deben seguir en base en el estricto respeto a los Derechos Humanos, con el fin de fortalecer y preservar el gobierno democrático representativo, el cual fue adoptado como idóneo y condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. En su contenido se encuentran



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica





normas orientadoras que fundamentan la relación entre la democracia y el sistema americano, los Derechos Humanos, desarrollo integral y combate a la pobreza, medidas para fortalecer y preservar la institucionalidad democrática, así como la facultad de los gobiernos de solicitar a la OEA, observadores electorales y finalmente el compromiso de promover en sus respectivos países la cultura democrática.

En relación a lo anterior, la Carta es el único instrumento en el ámbito regional que establece principios, normas y mecanismos de acción colectiva incluyendo sanciones diplomáticas, en los casos de alteración o ruptura de la institucionalidad democrática, con el objetivo de promover, preservar y defender la democracia en una perspectiva de Derechos Humanos.<sup>10</sup>

En ella se reglamentan las acciones a seguir en situaciones que van desde el recurso voluntario de un gobierno que demanda la acción colectiva para superar problemas que afecten su institucionalidad democrática, hasta en los casos de ruptura o grave alteración del orden democrático o la suspensión de la pertenencia de un gobierno ilegítimo; por ende fue elaborada para reforzar y proteger los sistemas democráticos y para o cómo reaccionar en los casos de ruptura del orden constitucional.<sup>11</sup>

En **conclusión**, consideramos que la Carta Democrática Interamericana sí constituye un instrumento de apoyo, interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos de violaciones de derechos humanos en fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática, a razón de que todos los documentos referentes a la protección de los derechos humanos fueron creados en distintas etapas para reforzar al anterior, es decir no fueron elaborados simplemente al azar, sino para que fueran vinculantes entre ellos, se complementaran y sirvieran de soporte para poder determinar qué derecho se está violando, si está en peligro la institucionalidad democrática y cómo actuar ante ello.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 324.

<sup>11</sup> *Cfr.* Díaz Barrado, Castor y Cano Linares María. América y el principio de la democracia: la Carta Democrática Interamericana, en Revista de Estudios Jurídicos 10/2010 (segunda época), Universidad de Jaén, España, pp. 10 in fine y 11. <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/536/478>, Consultado el 31 de enero de 2018.



CONSOLIDACION  
GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACION DE  
LA EDUCACION SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





Es necesario recordar que en la Declaración Americana se establece la relación de derechos y deberes del hombre pero en una forma breve, señalando qué significa cada uno de ellos; en cambio en la Convención Americana se presenta una explicación más amplia y detallada de los mismos, además se adhiere el pacto federal, derechos económicos, sociales y culturales así como los medios de protección que recaen en la figura de la Comisión y Corte Interamericana, señalando las acciones necesarias para solicitar apoyo a las mismas; finalmente la Carta Democrática fue creada con el objetivo de establecer normas orientadoras para el correcto funcionamiento de un Estado democrático representativo porque se acordó que ese sistema es el más adecuado y efectivo para propiciar la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, además que protege a los mismos en casos de alteración o ruptura de la institucionalidad democrática, para defenderla en una perspectiva de Derechos Humanos. Por estas razones y en el contexto en que vivimos, no es posible que se cuestione si la Carta constituye un referente o instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención y la Declaración, puesto que para eso fue creada, para proteger los sistemas democráticos representativos adoptados en los estados americanos.

## **B. Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as**

### **1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?**

En este apartado es necesario señalar que la estructura del juicio político varía de acuerdo al país en donde se desarrolle; para el presente estudio la finalidad es la misma: la destitución del presidente democráticamente electo.

El juicio político es todo proceso legal por el cual el Congreso delibera para remover al presidente de su cargo. En América latina existen tres modelos constitucionales de juicio político: a) el esquema legislativo donde el Congreso remueve al presidente sin depender de otras instituciones; b) en el esquema judicial, el Congreso autoriza una acusación que es evaluada por el poder judicial, y c) el



CONSOLIDACIÓN GLOBAL 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior





sistema mixto, que combina elementos de ambos procesos. En el primero, la Cámara Baja cumple la función acusatoria y el Senado opera como jurado; en el segundo se utiliza en los parlamentos unicamarales la acusación parte del Congreso y es resuelta en el ámbito judicial, generalmente en la Corte Suprema; finalmente, en el tercero se distingue entre crímenes comunes, que son juzgados por la Corte Suprema y crímenes del ejercicio de la función pública, que son juzgados por el Senado y en ambos casos, la Cámara Baja cumple el papel de acusatoria.<sup>12</sup> Este modelo de enjuiciamiento fue establecido para la protección del sistema democrático representativo, con el objeto de poder juzgar al titular del ejecutivo por el mal ejercicio de sus funciones y que pudiera ser condenado a ser destituido y juzgado penalmente. Por otro lado, este puede ser utilizado para satisfacer otro tipo de intereses como el propiciar un golpe de Estado, teniendo como origen la lucha de poderes políticos.

Sin embargo, coincidimos con la idea de que “el juicio político puede ser un mecanismo al servicio de la ejemplaridad contra funcionarios inescrupulosos, un medio importante para que la ciudadanía recupere supuestas delegaciones realizadas a los presidentes y un instrumento al servicio del reequilibramiento del sistema sin llegar a la caída del régimen. Para todo ello hace falta que la clase política asuma responsablemente su papel representativo”.<sup>13</sup>

Es por ello, que afirmamos que existen garantías específicas del debido proceso de la Convención y la Declaración Americana que son exigibles durante la realización del juicio político y que a continuación presentamos:

El artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo número 2 establece:

<sup>12</sup> Cfr. Pérez Liñan, Arturo. ¿juicio político o golpe legislativo? En Revista América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales, no. 26, España, diciembre del 2000, p. 68. [http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/1130-2887/article/viewFile/2702/2743](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/1130-2887/article/viewFile/2702/2743), consultada el 14 de febrero de 2018.

<sup>13</sup> Serrafiero, Mario D. El *impeachment* en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela, en Revista de Estudios Políticos (nueva época) UNAM, núm. 92, México, abril-junio de 1996, p. 162. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27389.pdf>, Consultada el 31 de enero de 2018.



CONSOLIDACIÓN  
GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica





“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“H) Derecho a recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal Superior”.

El artículo 18º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, hace referencia al derecho de justicia y enuncia:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo de disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Derivado de lo anterior, **concluimos** que un gobierno democrático representativo que no tiene como base el estricto respeto y apego a los derechos humanos no puede ostentarse ni considerarse como tal. Es evidente que el juicio político **está violando las garantías judiciales (debido proceso)** y el derecho a la justicia, por que dicha figura no permite una impugnación de la sentencia en una instancia superior, es decir, es irrecurrible. La única autoridad facultada para desahogar el proceso es el Congreso, a través de la Cámara de Diputados como parte instructora y la Cámara de Senadores la instancia que dicta resolución o viceversa dependiendo el país. Es necesario que la Corte emita jurisprudencia en este sentido, para incentivar a que los países miembros de la OEA hagan cambios en sus respectivas leyes fundamentales donde se permita llevar el caso a una instancia superior para garantizarle al sentenciado una revisión del juicio en donde fue condenado, con el firme propósito de salvaguardar sus Derechos Humanos, los cuales los Estados parte se han comprometido a respetar.

**2.- ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?**

El artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la protección judicial y establece:



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

“Los Estados Partes se comprometen:

- ”a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso.”

El artículo 18º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, hace referencia al derecho de justicia y enuncia:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

En la actualidad en los modelos de juicio político de los Estados Parte de la OEA, no se aplica el derecho a la protección judicial consagrado en los artículos expuestos anteriormente, puesto que no existe ningún mecanismo judicial o instancia superior para recurrir el fallo, si el sentenciado considera que se están violentando sus Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución. Para que un gobierno representativo fundamentado en la democracia y que reconoce la Carta Democrática sea considerado como tal, debe garantizar la protección de los Derechos Humanos y buscar su correcta aplicación en todos los procesos judiciales incluyendo los juicios políticos en contra de los presidentes /as democráticamente electos.

De tal guisa, a juicio de los disertantes consideramos que es necesario que la **Corte Interamericana se manifieste para emitir jurisprudencia donde solicite** a los Estados parte que garanticen el derecho a la protección judicial del presidente



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica





de la República en el juicio político para que se eliminen las disposiciones normativas donde se establezca que dicho proceso es irrecurrible, porque como jefe máximo del Estado no lo excluye de la prerrogativa de solicitar la protección de sus derechos fundamentales establecidos en la constitución, puesto que los miembros de la OEA han instaurado en su carta magna su apego a todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto incluye por supuesto salvaguardar el derecho a la protección judicial, pudiendo realizarse mediante la creación de una instancia en el Poder Judicial con la intervención de la Suprema Corte y finalmente que la Corte Interamericana atraiga el caso para emitir su recomendación y establecer criterios base para todos los miembros, con la finalidad de defender y vigilar la correcta aplicación de los Derechos Humanos a través de la protección judicial, debido proceso, además estar pendiente del actuar correcto de los gobiernos representativos democráticos.

## 2.1 y 2.2

**¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?**

**¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?**

Para **presentar nuestra postura**, hemos decidido unificar las dos interrogantes debido a la estrecha relación que guardan. De aquí que es inconcuso establecer un punto de partida para poder dar una respuesta categórica a las preguntas planteadas. Desde nuestro posicionamiento apreciamos que la estructura del juicio político requiere un control judicial sobre el procedimiento y sobre el resultado del mismo, puesto que en la realidad este se encuentra influenciado por el control político.



CONSOLIDACIÓN  
GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE  
LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





En efecto, dicho control no se da la independencia ni la imparcialidad en el órgano que juzga; puede haber -como de hecho existe- la disciplina partidista, los compromisos o alianzas políticas a lo que se suma el sentido de oportunidad. Los agentes o personas que realizan el control político son determinados en virtud de su condición política y no de su preparación y conocimientos jurídicos, su objeto inmediato puede ser un acto o política concreta o una actuación política general. Por medio del control político se está direccionando al órgano del cual emana o al que le es imputable.<sup>14</sup>

El control judicial en cambio, “tiene un carácter objetivo en el sentido de que se fundamenta con mayor rigor en normas del derecho que tienen una valoración predeterminada y se basa en reglas que limitan la discrecionalidad del juzgador; también tiene que ver con los principios de independencia y de imparcialidad que caracterizan a los jueces en materia jurisdiccional”.<sup>15</sup>

Del artículo 25 de la Convención resalta en su párrafo primero establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo contra la autoridad competente contra actos que violenten sus derechos humanos; en el párrafo segundo precisa que los Estados asumen el compromiso de: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y, c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En el mismo sentido, el artículo 18 de la Declaración Americana hace referencia del derecho a la justicia y fundamenta la posibilidad de un recurso para defenderse de actos de autoridad en perjuicio de sus derechos humanos. En relación a lo anterior, en el **caso que nos ocupa sobre el juicio político contra Presidentes/as democráticamente electos/as no se respeta el contenido de los mencionados artículos de la Convención y la Declaración porque no instituye ninguna autoridad competente para recurrir la sentencia ni se desarrollan las posibilidades de un recurso, puesto que en dicho proceso no se estipula la**

<sup>14</sup>Cfr. Salgado Pesantes, Hernán. Teoría y práctica del control político. El juicio político en la constitución ecuatoriana, en: Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004, p. 384. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf>, Consultado el 1 de febrero de 2018.

<sup>15</sup> *Idem*.





**posibilidad de una instancia superior que pueda revisar y legitimar el procedimiento desarrollado y por ende, la decisión tomada.**

Consecuentemente, para los disertantes es evidente que exista un procedimiento y sobre el resultado del juicio político en contra de presidentes que se contemple un recurso o medio de control, para que esta figura no pueda ser utilizada para dar un golpe de Estado en perjuicio de los gobiernos democráticos representativos, quienes acorde a la Carta Democrática Interamericana, deben conducirse con estricto apego a los derechos humanos. El control judicial siempre será más efectivo que el control político, el cual no debe imperar en la Cámara de Diputados o Senadores, para el beneficio propio del Estado Parte, ya que el primero siempre te exige conducirte conforme a derecho previamente establecido en la Constitución, para poder llegar a resoluciones objetivas e imparciales.

Ergo, coincidimos con la idea de que “si de todas las decisiones que pueden ser adoptadas para proteger un derecho fundamental, la emitida por los órganos jurisdiccionales es la que mayor garantía ofrece para una tutela efectiva, pues dicha protección debe estar revestida de determinadas garantías, e incluso ser reconocida como un derecho fundamental. En este sentido, junto con el reconocimiento de los derechos inherentes para el desarrollo del ser humano, se hace imprescindible reconocer el derecho a su tutela en sede judicial”.<sup>16</sup>

**2.3 ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?**

Primero, resulta pertinente aclarar la concepción de separación de poderes para poder determinar sus alcances. En términos generales, la teoría de la separación de poderes supone cuatro condiciones principales:<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Huerta Guerrero, Luis Alberto. El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, en: Revista Pensamiento Constitucional, año XV no. 15, Perú, 2011. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3065/2912>, Consultada el 1 de febrero de 2018.

<sup>17</sup> Cfr. Quintero, César. El principio de separación de poderes y su valor actual en Latinoamérica, en Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo II, Instituto de





- a) Que la actividad de todo Estado se circunscribe a tres funciones: legislación, ejecución y justicia;
- b) Que todo Estado posee tres clases de poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial;
- c) Que el ejercicio de cada una de dichas funciones y la posesión de cada uno de los referidos poderes, deben estar atribuidos, respectivamente, a tres órganos superiores distintos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial;
- d) Que estos tres órganos son independientes e iguales en jerarquía y deben estar completamente separados.

Según la concepción del principio, el Congreso sería la única autoridad que dictaría normas y no podría hacer otra cosa; el presidente de la República como representante del poder Ejecutivo sólo podría ejecutar la ley, es decir, realizar actos administrativos individuales de acuerdo a la ley formal; finalmente el poder Judicial no haría más que aplicar la ley a actos contenciosos concretos. Ninguno de ellos podría colaborar con la función del otro mucho menos intervenir en ella o moderarla.<sup>18</sup> Si nos apegamos estrictamente a la doctrina, el poder Legislativo no tendría la capacidad de configurarse como órgano instructor y juzgador en los casos de juicio político en contra de Presidentes/as democráticamente electos, puesto que esta función únicamente correspondería al poder Judicial, pero en la actualidad esa figura de juicio contradice lo establecido por la teoría base para los gobiernos democráticos representativos.

Otro fenómeno de actualidad, que ha denostado la separación de poderes, es la influencia ejercida por los partidos políticos, es decir, la integración de los poderes con la mayoría de sus partidarios, cubriendo los puestos del poder Ejecutivo, Legislativo y su influencia en la composición del Judicial, han hecho ilusoria esta figura.<sup>19</sup> Todo esto refiere a que discrepancias entre fuerzas políticas

Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1987, pp. 760 in fine y 761.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/961/9.pdf>

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Cfr.* Villanueva Gómez, Luis Enrique. La División de poderes: teoría y realidad, en cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales, Vázquez Gómez Luis Enrique (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014. p. 160.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/8.pdf>, consultado el 13 de febrero de 2018.



CONSOLIDACIÓN  
GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





pueden dar lugar a la realización de un juicio político en contra de la figura presidencial, como consecuencia de la falta de un proceso debidamente fundamentado y además ante la carencia de una instancia superior que vigile las garantías específicas del debido proceso en armonía a lo previsto en la Convención y Declaración Americana.

En el caso de México, la constitución reconoce su adhesión y respeto a los tratados internacionales de derechos humanos, existe una discrepancia sobre la jerarquía en caso de contradicción de una norma, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”<sup>20</sup>

De la supra transcripción se colige que cuando en la constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá acatar lo que diga la norma constitucional; por otro lado hace referencia a que éstos son considerados un parámetro de control de la regularidad constitucional, que servirá de referente para analizar la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. En base a lo anterior es necesario subrayar que de nada sirve que México esté a favor de la Convención y Declaración así como de la Carta Democrática Interamericana si cuando haya contradicción de normas, no tomará como referente a los mencionados tratados internacionales, emitiendo jurisprudencia en contra de lo estipulado por los mismos y para el caso de estudio que nos ocupa, el que las sentencias de juicio político y de declaración de procedencia son inatacables, por lo que nos encontramos con una violación al derecho a la seguridad jurídica del servidor público y del mismo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, **nos encontramos frente a la necesidad de que la Corte Interamericana emita parámetros en relación a los siguientes aspectos: la violación de derechos humanos en las constituciones federales de los Estados parte, porque si se consideran gobiernos democráticos representativos al admitir la validez de la Carta Democrática, deben apearse a lo establecido en ella;** además se requieren criterios para la existencia de un control judicial sobre el procedimiento y sentencia en los juicios políticos contra presidentes /as democráticamente electos /as, que fundamente el claro rechazo a las resoluciones irrecurribles y los inste a la creación de una instancia que ejerza dicho control -la cual pudiera ser la Suprema Corte del país- esto con el fin de promover el equilibrio de pesos en la democracia, para no dejar el destino de un país, presidente o expresidente a un solo poder –en este caso al Congreso- para evitar que el control político de la Cámara sea quien tome la decisión y además, prevenir un posible golpe de Estado por intereses de una minoría, lo cual provocaría la caída y el declive de los sistemas democráticos.

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013.



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





**3.- ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?**

El artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al principio de legalidad en materia criminal consistente en la no retroactividad de la ley penal en perjuicio de alguien; empero, resulta conveniente establecer si esa garantía opera en los juicios políticos.

Es de explorado derecho, que el *ius puniendi* del Estado es la facultad exclusiva de castigar a los infractores de la normatividad jurídica, entendiéndose ésta como un elemento de la superestructura social que garantiza estabilidad y armonía. El *ius puniendi* se ejerce en tres ámbitos diferentes: a) En el derecho penal; b) En el Derecho Administrativo Sancionador; y c) En el derecho parlamentario, verbigracia: el juicio político.

No debe olvidarse que el juicio político es un verdadero procedimiento sancionador, toda vez que es una de las expresiones del *ius puniendi* del Estado, por tanto, sostenemos con meridiana claridad que los principios rectores del derecho penal, forzosamente deben ser acatados cuando se está en presencia de la implementación de los denominados juicios políticos. En otras palabras, el juicio político debe estar regido por la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de alguien, pues, de lo contrario, se estaría dispensando que en el juicio en mención, se vulneraran los derechos humanos, y en la especie, los de seguridad jurídica.

Para que un juicio político se respete el derecho fundamental (a la no retroactividad de la ley en su perjuicio) de una persona que se desempeña como presidente democrática y constitucionalmente electo, es ineludible que las causales para iniciar el juicio en cita se encuentren previstas con el ordenamiento jurídico con anterioridad a la toma de posesión del cargo de Presidente de la República, o bien, con un mayor lapso tiempo a la toma de protesta.

Existe la certeza de que el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos consagra la no retroactividad de la ley en perjuicio de alguien; entendiéndose por retroactividad lo siguiente: "...cuando se suprime o modifica las





consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de una ley anterior”<sup>21</sup>; por consiguiente, el ordinal del ordenamiento internacional en cita, se aplica a los juicios políticos, cuando sus causales de procedencia se encuentran previstas con anterioridad a la toma de posesión de la individuo que fue democrática y constitucionalmente electo para ocupar el escaño de Presidente de la República.

En otras palabras, para que sea legítima la instauración de un juicio político a un Presidente que haya sido elegido en forma democrática, ineludiblemente tiene que ser procesado por causales establecidas previamente a la toma de posesión respectiva, pues, de lo contrario, se infringe draconianamente el arábigo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo indicado anteriormente, hace referencia a que “...la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”.<sup>22</sup>

**4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?**

En términos doctrinales se ha sostenido que los actos que realiza el Poder Legislativo, atendiendo a su naturaleza, pueden encuadrar en algunos que sean distintos a su función parlamentaria. En este caso, el juicio político es materialmente un acto jurisdiccional que llevan a cabo distintas asambleas parlamentarias o congresos integrados por representantes populares, donde se discute la *responsabilidad política* en que haya incurrido algún funcionario público.

Tal como hemos sostenido con antelación, el “juicio político” es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, es decir, la potestad de castigar a

<sup>21</sup> Izquiero Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales, 2da. edición, editorial Porrúa, México, 2007, p. 94.

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C núm. 276.



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica





infractores que ponen en riesgo la convivencia social, derivado de conductas que transgreden la normatividad; tratándose de servidores públicos – calidad que reúne quien ostenta el cargo de presidente de la República -, está sometido a diferentes tipos de responsabilidad legal por su conducta.

En el caso mexicano, algunos entes del Poder Judicial de la Federación han hecho aportaciones respecto de que los principios y técnicas garantistas propias del derecho penal pueden ser aplicadas a otros ámbitos, verbigracia: la responsabilidad administrativa. En este sentido, se ha pronunciado el siguiente criterio:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con



CONSOLIDACIÓN  
GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE  
LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”<sup>23</sup>

No menos importante resulta indicar que una interpretación gramatical del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos acarrea el excluir el principio de legalidad de los juicios políticos, virtud de que trata sobre cuestiones criminales; empero, dado que los juicios políticos son emanaciones del *ius puniendi*, debemos considerar que los derechos humanos consagrados a favor de las personas que se encuentran sometidas a un proceso de carácter penal, también son operables a favor de los juicios que tienen por objeto el discernimiento de la responsabilidad política de ciertos servidores públicos, y máxime si se trata de un Presidente democrática y constitucionalmente electo.

Ahora bien, es propio de la naturaleza de un Estado liberal, es decir, de una organización que garantice ciertos derechos humanos, entre ellos, los referentes a la seguridad jurídica, que el principio de legalidad quede perfectamente aplicable en cualquier juicio de responsabilidad, puesto que de no ser así, implicaría un retroceso jurídico y político; además, el principio de legalidad forma parte de la constitución de un Estado que se jacte de salvaguardar derechos fundamentales.

El axioma que se encuentra consagrado el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indudablemente exige que en las causales de procedencia de un juicio político sean claramente establecidas y delimitadas, dado que al tratarse de un proceso de responsabilidad, debe adoptar los principios y técnicas garantías de un litigio penal; de igual forma, el acatamiento del principio de legalidad, por parte de los Estados, solo afirma el compromiso indeclinable de considerarse como “moderno”; de ahí resulta concluyente aseverar que tratándose de juicios políticos, en forma inevitable, debe respetarse irrestrictamente el principio de legalidad, pues, aunque parezca paradójico, el Poder Legislativo reafirma su calidad de tal y fortalece el Estado de Derecho. En este sentido, Gustavo Zagrebelsky, jurista y presidente del Tribunal Constitucional italiano, enfáticamente establece:

<sup>23</sup> Tesis I.4o.A.604 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1812.



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





“El estado liberal de derecho era un Estado legislativo que se afirmaba a sí mismo a través del principio de legalidad”.<sup>24</sup>

En **conclusión**, en la instauración de un juicio político a un presidente democrática y constitucionalmente electo, a efecto de que exista la presunción de que se salvaguardó el derecho humano contemplado en el arábigo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberá prever causales previamente establecidas y delimitadas con anterioridad a la toma de posesión del mismo, o bien, con un plazo razonable anterior a que rinda protesta del cargo, puesto que de lo contrario, resultaría violatorio del ordinal del tratado internacional referido.

**5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as 16 democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?**

Por la propia naturaleza del juicio político, las causales de procedencia del mismo deben estar enfocadas a vislumbrar si existe o no responsabilidad política por parte de un presidente electo como ya se dijo, debemos precisar qué entendemos por causal de naturaleza política; en consecuencia, dicha figura atañe a conducciones de la institucionalidad que deben regir en un Estado social y democrático de derecho.

Las causales de procedencia para incoar un juicio político, deberán ser enfocadas respecto de situaciones que lesionen o pongan en grave riesgo los derechos humanos de los habitantes y el respeto a la soberanía del Estado; no resulta conveniente que el proceso jurisdiccional llevado a cabo por un Congreso, se encauce a correcciones disciplinarias al Presidente democrática y constitucionalmente electo, en virtud de que eso solo abonaría en la trivialización del “juicio político” y el uso faccioso del mismo.

<sup>24</sup> El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia, décima edición, editorial Trotta, México, 2011, p. 24.





Si en algún caso hipotético se utilizaran causales propias del procedimiento administrativo sancionador, a efecto de aplicarlas al depositario del Poder Ejecutivo, se estaría desvirtuando la procedencia del juicio político, en consecuencia, los motivos para activar esa clase de procedimientos jurisdiccionales tendrá que tener por objeto a temas relacionados al daño que puedan ocasionarse a los derechos humanos de los ciudadanos del Estado, o bien, que sea concerniente a asuntos que menoscaben la soberanía nacional.

La responsabilidad de un Presidente democrática y constitucionalmente electo, deberá ser juzgado por el Poder Legislativo, siempre y cuando se trate de causales eminentemente políticas; haciéndose la precisión que tales, tienen relación directa con el ejercicio del encargo, es decir, los supuestos que pueden dar origen a un juicio de carácter político, a la luz de los tiempos actuales, inexorablemente tienen que ver con el daño grave que pueda ocasionarse a los derechos humanos, o bien, del perjuicio perpetrado a la soberanía del Estado.

En la misma tesitura, se reitera que las causales de un juicio político instruido contra un Presidente democrática y constitucionalmente electo, deben tener relación directa con el encargo que prevé su investidura, pues, de imponerse causales de diferente naturaleza, solo consumaría una transgresión directa al ordinal 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el principio de legalidad exige implícitamente la concordancia entre el motivo y la finalidad de los procedimientos; consecuentemente, el juicio político presenta la exigencia de que las razones que den origen a ello, tengan relación directa con la responsabilidad de la investidura de ostentar la titularidad del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, en los tribunales del estado mexicano existen diversos criterios que en forma categórica hacen la diferencia entre los distintos tipos de responsabilidades; de igual forma, dichos criterios resultan orientadores para la resolución de la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al tenor, son los siguientes:

“SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza





distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).”<sup>25</sup>

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. ES INDEPENDIENTE DEL JUICIO POLÍTICO, POR LO QUE PUEDE INSTAURARSE CONTRA LOS DIRECTORES GENERALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE ESTE ÚLTIMO. El juicio político implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público, como puede ser el director general de un organismo descentralizado. Ahora bien, a través de este juicio, se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; sin embargo, a estos servidores públicos puede sancionárseles en la vía administrativa, al tratarse de procedimientos autónomos y porque el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto en otras leyes, abarca al personal de los Poderes de la Unión y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Por tanto, si el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al

<sup>25</sup> Tesis IV.1o.A.T.16 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. Tomo X, agosto de 1999, p. 799.



CONSOLIDACIÓN GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior





desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, es incuestionable que con independencia de que se trate de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político, al descansar el sistema en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, es factible que se les sancione a través del procedimiento administrativo, que puede concluir con la destitución, la inhabilitación, o la imposición de una sanción económica.”<sup>26</sup>

En **resumidas cuentas**, las causales de procedencia que fundamenten el juicio político deben estar íntimamente relacionadas con la responsabilidad de la investidura del cargo, en este caso, con la de Presidente democrática constitucionalmente electo, debido a que si no hubiese esa correspondencia, esto es, entre causal y naturaleza del juicio político, se estaría violentado el artículo nueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se quebranta el principio de legalidad.

**6. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?**

El derecho político consistente en ser postulado a cargos de elección popular, denominado como “derecho político pasivo”, no se circunscribe solamente a que se respete el hecho de aparecer en una papeleta electoral, sino tiene mayores implicaciones, en virtud de que también atañe al ejercicio propio del cargo. En otros términos, el derecho a ser votado involucra necesariamente la potestad de desempeñar el cargo - que el pueblo ha conferido -, al que ocupa un escaño de elección popular, en este caso, el de Presidente democrática y constitucionalmente electo.

El derecho a ser votado no necesariamente debe interpretarse como la inamovilidad en el cargo de la persona que ha sido elegido presidente de la

<sup>26</sup> Tesis 2a. LXXV/2009 , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. Tomo XXX, Julio de 2009 , p. 465.





República, es decir, depositario del poder ejecutivo; sino a que su posible destitución, vía una sentencia dictada en juicio político, debe imprescindiblemente tener la posibilidad de una revisión judicial.

En Latinoamérica, derivado de una cultura política presidencialista, el hecho de que por medio de un juicio político- sin permitir la revisión del procedimiento en cita, por parte del Poder Judicial-, acarrea irremediablemente que se violente el artículo 23, punto 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el quebrantamiento del artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que se “garantiza” un avasallamiento de los representantes del pueblo, esto es, los legisladores, sobre el titular de otro poder (el ejecutivo), que a su vez redundo en el debilitamiento de la institucionalización de la democracia.

Otra razón que resulta de vital trascendencia para evitar el quebranto del derecho político a ser votado de un Presidente democrática y constitucionalmente electo, es el consistente en que una cantidad importante de países latinoamericanos, el depositario del poder ejecutivo ostenta la investidura de “Jefe de Estado”, esto es, representa un símbolo de la unidad nacional; por consiguiente, un juicio político que no sea susceptible de una revisión por parte del Poder Judicial, redundo en avalar *de jure* un acto que reúne ciertas características de un “golpe de estado”.

Por otra parte, el doctor Jaime Cárdenas Gracia<sup>27</sup> ha señalado que en las posturas neoconstitucionalistas el juez adquiere un protagonismo inusitado y, en ocasiones pudiere contrariar al legislador, por lo tanto, resulta antitético a las nuevas tendencias jurídicas contemporáneas y por las particularidades de Latinoamérica, que el Poder Judicial sea desplazado de la competencia de revisar la constitucionalidad de un “juicio político”, dado que el derecho a ser votado de un presidente democráticamente electo, conlleva la potestad de ocupar y desempeñar el cargo.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (de los Estados Unidos Mexicanos) ha sostenido el criterio de que el derecho a ser votado abarca nuevas facetas, tales como el de desempeñar el cargo, luego entonces, la destitución de un presidente democrática y constitucionalmente electo, mediante el juicio político,

<sup>27</sup> Cfr. El modelo jurídico del neoliberalismo, Universidad Autónoma de Sinaloa y Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, pp. 61-65.





debería ser objeto de revisión, por parte del mayor intérprete de la ley fundamental: el Poder Judicial.<sup>28</sup> Para efectos de mejor proveer, se transcribe la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de justicia electoral en México:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”<sup>29</sup>

**7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?**

Las elecciones son cuestiones de orden público e interés general, consecuentemente, es concluyente que el bien jurídico que se persigue, sin duda alguna, es el respeto a la voluntad popular, consecuentemente, la destitución de un presidente democrática y constitucionalmente electo, resultaría violatorio del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a nuestro parecer, en las siguientes situaciones:

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> Jurisprudencia 20/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.





Que las causales de procedencia del juicio político por las que se pretenda procesar del Presidente democrática y constitucionalmente electo, se hayan aprobado con posterioridad a la toma de posesión del funcionario referido:

- a) Que las causales de procedencia no se encuentren contenidas en la ley fundamental, es decir, en la constitución;
- b) Que la resolución decretada en un juicio político, a efecto de deponer a una presidente democráticamente electo, no permita la revisión de la misma, por parte del Poder Judicial.

En otras palabras, los derechos políticos de los ciudadanos que designaron a un persona para desempeñar el cargo de Presidente de la República, se violenta gravemente cuando no concurre ninguno de los supuestos mencionados, en virtud de que contamina la naturaleza de la democracia moderna, es decir, la de un “sistema de control y de limitación del poder”<sup>30</sup>; de ahí que es fuerza concluir que el andamiaje democrático exige un equilibrio de poderes y respeto de derechos humanos.

**Resulta trascendental** señalar que los derechos políticos de los ciudadanos que emitieron su sufragio por la persona que con posterioridad se convierte en el presidente democrática y constitucionalmente electo, pudieran estar en una situación grave de transgresión a sus derechos humanos, si el juicio político implantado en contra del servidor público en mención, no pudiera ser objeto de un escrutinio por parte del Poder Judicial

### 8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

Para responder a este planteamiento, hacemos acopio de todo lo antes expuesto y consideramos que **el juicio político es un instrumento necesario** en las democracias modernas, e incluso contribuye a que el poder legislativo proceda en salvaguarda de los intereses de los ciudadanos, **sin embargo, proponemos las**

<sup>30</sup> Sartori, Giovanni. Op. Cit. Pp. 74.



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





**siguientes prevenciones para evitar el uso faccioso de esa figura jurisdiccional:**

- a) Las sentencias condenatorias que emita el Poder Legislativo en un juicio político y que resuelvan la destitución de un Presidente democrática y constitucionalmente electo, deberá tener la opción de ser impugnadas ante el Poder Judicial, a efecto de salvaguardar los derechos humanos consagrados en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) La sentencia condenatoria que emita el Poder Legislativo en un juicio político y que resuelvan la destitución de un Presidente democrática y constitucionalmente electo, podrá ser objeto de una medida cautelar que suspenda su ejecución, en caso de que se haya interpuesto el recurso correspondiente ante el Poder Judicial.
- c) Las causales de procedencia de un juicio político deberán estar contenidas en la Constitución.
- d) Solo se podrán imputar las causales de procedencia de un juicio político a un Presidente democrática y constitucionalmente electo, que se hayan aceptado con anterioridad a la toma de posesión de su cargo, o bien, que se hayan aprobado, por lo menos, con un año de anticipación.
- e) Tratándose de Estados Federales, el Poder Judicial de la Unión tendrá que revisar *ex professo* la legalidad y constitucionalidad de una sentencia condenatoria dictada en un juicio político, siempre que la mayoría simple de las legislaturas de las entidades federativas (o sus equivalentes) lo impetren.
- f) La destitución e inhabilitación son sanciones que se podrán imponer en el juicio político, quedando excluida cualquier otro tipo de pena.

## Bibliografía

### Libros

- Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, traducción de José F. Fernández Santillan, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1986.



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



NÚMERO 1  
Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





- Carta Democrática Interamericana, Documentos e Interpretaciones, De la Calle Humberto, editor, Organización de Estados Americanos, Washington, 2003.
- Izquierdo Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales, 2da. Edición, Editorial Porrúa, Mexico, 2007.
- Quintero, César, El principio de separación de poderes y su valor actual en Latinoamérica, en Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1987. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/961/9.pdf>
- Sartori, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, Traducción de Miguel Ángel González Rodríguez et. al. Ed. Taurus, México, 2012.
- -----, La democracia en 30 lecciones, trad. Alejandra Pradera, Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., México, 2015
- Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, 20va. edición, Editorial Porrúa, México, 2015.
- Villanueva Gómez, Luis Enrique, La División de Poderes: Teoría y Realidad, en Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales, Vázquez Gómez Luis Enrique (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/8.pdf>
- Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia, décima edición, Editorial Trotta, México, 2011, p. 24.

### Artículos de revista

- Carpizo, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex119/BMD000011903.pdf>
- Díaz Barrado, Castor y Cano Linares María, América y el principio de la democracia: la Carta Democrática Interamericana, en Revista de Estudios Jurídicos 10/2010 (segunda época), Universidad de Jaén, España. <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/536/478>
- Huerta Guerrero, Luis Alberto, El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, en Revista Pensamiento Constitucional, año XV no. 15, Perú, 2011.



CONSOLIDACION  
GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho  
e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACION DE  
LA EDUCACION SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la  
Evaluación de la Educación Superior





<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3065/2912>

- Pérez Liñan, Arturo, ¿juicio político o golpe legislativo? En Revista América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales, no. 26, España, diciembre del 2000.

[http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/11302887/article/viewFile/2702/2743](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/11302887/article/viewFile/2702/2743)

- Salgado Pesantes, Hernán, Teoría y práctica del control político. El juicio político en la constitución ecuatoriana, en Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf>

- Serrafiero, Mario D., El *impeachment* en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela, en Revista de Estudios Políticos (nueva época) UNAM, no. 92, México abril-junio de 1996.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27389.pdf>

### Tratados Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

### Jurisprudencia

- Tesis P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, México, p. 202.



CONSOLIDACIÓN GLOBAL • 2021



ANFADE, A.C.  
Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica



CONSEJO NACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHO, A.C.



Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior

